



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0984  
RADICADO N° 2019-00275-00

Se incorporan al expediente la constancia electrónica de citación para notificación personal a los demandados A CARGO LOGÍSTICO S.A.S. y ANDRES CUERVO PIEDRAHITA, que de forma virtual allega la apoderada de la parte actora, por lo que se requiere para que procure la notificación por aviso a la misma dirección electrónica, de que da cuenta el artículo 292 del Código del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante solicitud virtual precedente, solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra la Sociedad A CARGO LOGÍSTICO S.A.S. y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA, y hasta por el valor de \$62.500.004.

Para lo anterior se puede observar el Certificado aportado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. en especial en donde aparece el señor Luis Fernando Montoya Cusso como representante legal de dicha entidad, para efectos de subrogación que se cita en la petición allegada de forma virtual.

Por el Fondo Nacional de Garantías presenta certificado de existencia y representación (página 34 a 54 del escrito virtual), donde se demuestra que Juan Carlos Duran Echeverri, es el Presidente y por lo tanto representante legal.

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$62.500.004, como pago

para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (página 3).

Se aporta el poder que el señor FELIPE MEDINA ARDILA concede a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS para que represente al Fondo Nacional de Garantías, y se tenga como dependiente judicial al estudiante de derecho Mateo Oquendo Botero.

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCOLOMBIA S.A., por parte del Fondo Nacional de Garantías.

Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de \$62.500.004. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCOLOMBIA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3° que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que BANCOLOMBIA S.A., hace en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de \$62.500.004 como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATRO PESOS (\$62.500.004).

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Liliana Ruiz Garcés, con cédula de ciudadanía No. 32.299.164 y T.P. 165.420 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se reconoce como dependiente judicial dentro del presente proceso a estudiante de derecho MATEO OQUENDO BOTERO

**RADICADO N° 2019-00275-00**

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.224.517, de conformidad a la solicitud que obra a folio 2.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
<u>070</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial	
el <u>03/09/2020</u>	a las 8:00.a.m
 SECRETARIA	